

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL

DISTRITO DE GANDESA.

RELACION DE ALTAS Y BAJAS CON ARREGLO AL ART. 54 DE LA LEY.

SECCION DE GANDESA.

BAJAS.

Por fallecimiento.

- Aubanell Esquirol Lorenzo.
- Batiste Aubanell José.
- Borrás Claramunt Bernardo.
- Clua Aguirre José.
- Meix Meix Juan.
- Suñé Aubá Simeon.
- Ubalde Pradells Pedro.
- Ferrando Porrera José.

Por cambio de domicilio.

- Loza Nanclares Atanasio.
- Pedret Domenech Francisco.

Gandesa 29 de Noviembre de 1882.
El Alcalde Presidente, Antonio Fontanet.—P. A. de la C. I.—Jaime Sabaté, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2697.

SECCION DE FOMENTO.

Filoxera.

La ley de 30 de Julio de 1878 prescribe en su artículo 6.º que para plantar viñas en España y en sus Islas adyacentes, deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad en que se haga la plantacion, acompañando certificado de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español, no siendo necesario este último requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y éstas no se hallen infestadas. Además se previene que en las Secretarías de los Ayuntamientos se lleve un registro de las plantaciones de vides que se efectúen en los respectivos términos municipales, en el cual debe anotarse el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario. Como complemento de las anteriores medidas, y en virtud de la autorizacion que el art. 4.º de la ley citada concedió al Gobierno de S. M. por Real orden de 9 de Agosto del mismo año se prohibió la importacion de sarmientos y barbados, así como todo género de árboles y arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, ya procedan del extranjero ó de comarca española invadida por la filoxera; disponiendo por último, que cuando en las fronteras, Aduanas ó en el interior del Reino sean descubiertos dichos efectos, cuya importacion estuviese prohibida, serán inmediatamente quemados, sin perjuicio de exigir á los contraventores la responsabilidad consiguiente.

Al recordar muy especialmente á los Sres. Alcaldes y á los viticultores de esta provincia las prescripciones legales anteriormente indicadas, debo igualmente prevenirles, que del mas exacto y puntual cumplimiento de aquellas, depende principalmente la salvacion del país de una próxima invasion que indudablemente le sumiría en la mas espantosa de las miserias. La existencia de la filoxera en la provincia de Gerona, en donde desgraciadamente su propagacion ha sido tan rápida como desastrosa, constituye una amenaza gravísima y constante para nuestros viñedos, demostrando á la vez que el hombre con sus impremeditaciones, imprudencias é ignorancia, ha sido el mas poderoso auxiliar que ha facilitado á la plaga los medios de extender sus dominios de uno á otro extremo de aquella dilatada provincia, en el corto periodo de tres años, poniendo en inminente peligro los viñedos del resto de Cataluña. Ante la triste perspectiva de perder el mas rico florón de la riqueza pública de este laborioso país, cuantas medidas de precaucion se adopten para contener ó por lo menos retardar la invasion que nos amenaza cada dia mas de cerca, serán pocas y de escaso valor comparadas con la importancia de nuestra produccion vinícola, verdadera y principal base en que se funda la propiedad de esta provincia.

Próxima la época en que suelen verificarse las plantaciones, es indispensable que los Alcaldes, por si mismos ó por medio de sus delegados, ejerzan una constante y minuciosa vigilancia en los términos de su jurisdiccion, no permitiendo bajo ningun concepto que se planten vides ni otros árboles cuya procedencia de país libre de la filoxera no resulte plenamente comprobada. Y con el fin de que este importantísimo servicio se cumpla con la regularidad y eficacia debidas, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Nadie podrá plantar viñas en el territorio de esta provincia sin preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad, y sin que deje de acompañarse certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca española infestada por la filoxera, teniendo en cuenta que las provincias de Málaga y Gerona se encuentran comprendidas en este caso.

2.ª Cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y éstas se hallen enclavadas en el mismo término en que se trate de verificar la plantacion, no será necesaria la presentacion del certificado de procedencia; pero en ningun caso podrá excusarse de dar aviso verbal ó escrito al Alcalde respectivo, conforme á lo establecido en la disposicion que sigue.

3.ª Todos los viticultores que traten de hacer plantaciones, al comunicarlo al Alcalde de la localidad, además de la presentacion del certificado de procedencia, cuando los sarmientos ó barbados procedan de distinto término, manifestarán igualmente el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

4.ª En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará con toda regularidad el libro registro de las plantaciones de vides que se hagan en los respectivos términos municipales, de modo que en él se anoten las noticias á que se refiere la disposicion anterior.

5.ª Siempre que algun viticultor trate de extraer sarmientos, barbados ó plantas vivas de cualquier especie, de una localidad para conducirlos á otra, los Alcaldes, á peticion del interesado, expedirán el correspondiente certificado de procedencia.

6.ª Los Alcaldes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en los términos municipales de su jurisdiccion no se haga ninguna planta-

cion de vides sin cumplir previamente los requisitos de que se ha hecho mérito; y á este efecto encargarán muy especialmente á los guardas rurales y demás dependientes de su autoridad, que vigilen constantemente y denuncien cualquier abuso que observen, con el fin de aplicar á los infractores el oportuno correctivo.

7.^a Además de las multas que los Alcaldes puedan imponer á los infractores, con arreglo á las facultades que el artículo 77 de la ley municipal concede á los Ayuntamientos, cuando en las Aduanas se presentasen cualquiera de los efectos cuya importacion está prohibida, como son sarmientos, barbados, puas y cuanto haya servido para el cultivo de la vid, aunque se importare como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y plantas vivas de todas clases, serán inmediatamente quemados; lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos y despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso, y cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos dentro de la provincia, deberá aplicarse el caso de la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente calculando la defraudacion por lo menos en el maximum de la multa.

8.^a Para que los sarmientos, barbados y demás efectos mencionados, puedan trasportarse por el interior de la provincia de unas á otras localidades, es indispensable que sus conductores vayan provistos del certificado de procedencia, debiendo mostrar este documento cuantas veces lo exijan la Guardia civil, los Carabineros, los funcionarios de Aduanas, los Alcaldes y demás agentes de mi autoridad, inutilizándose por medio del fuego aquellos de dichos efectos que carezcan del expresado requisito ó que procedan de pais invadido por la filoxera.

9.^a Desde el 15 al 30 de Abril próximo, los Alcaldes remitirán á este Gobierno un estado comprensivo de todas las plantaciones de vides efectuadas en sus respectivos términos municipales durante el invierno de 1882 á 1883, expresando los nombres de los propietarios, aparceros ó arrendatarios que las hayan hecho, el lugar de la plantacion y el número y procedencia de las cepas; cuyos datos podrán obtenerse facilmente de los libros registros que deben llevarse en las Secretarías de los Ayuntamientos, según lo prevenido en la disposicion 4.^a

10.^a Con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones contenidas en la presente circular, esta se insertará tres días consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia, y los Sres. Alcaldes cuidarán de que llegue á conocimiento de los viticultores

publicando los bandos que estimen convenientes.

Por ultimo, encargo á los Sres. Alcaldes que de quedar enterados se sirvan comunicarme el oportuno aviso, dándome igualmente cuenta de las medidas que con este motivo adopten.

Tarragona 29 de Noviembre de 1882. —El Gobernador, Joaquin de Posada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2698.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja.

Confeccionado el reparto general vecinal de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual año económico de 1882 á 1883, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar durante las horas de despacho las reclamaciones en forma contra el mismo que crean convenientes; advirtiendo que transcurrido

BANCO DE ESPAÑA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza del impuesto equivalente al de la *Sal* correspondiente al 1.^{er} semestre del actual año económico y atrasos, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuacion se determinan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. Bernardo Galofré.....	Capafons.....	4 al 5 Diciembre.	De 8 mañana á 2 tarde.	Casa Joaquin Balañá.
	Febró.....	6 Id....	» á 2 »	Casa Abelló.
	Montreal.....	10 al 11 Id....	» á 2 »	Casa Consistorial.
	Prades.....	7 al 8 Id....	» á 2 »	Casa José Abelló.
	Vallclara.....	9 Id....	» á 2 »	Casa Consistorial.
D. José Roig.....	Milà.....	4 al 5 Id....	» á 2 »	Idem.
	Alcover.....	6 al 9 Id....	» á 2 »	Calle Bosch, n.º 6.
	Pont de Armentera...	4 al 5 Id....	» á 1 »	Casa Consistorial.
D. José Gimenez.....	Villarrodona.....	6 al 7 Id....	» á 1 »	Idem.
	Rodoñá.....	11 al 12 Id....	» á 1 »	Idem.
	Bráfim.....	13 al 14 Id....	» á 1 »	Idem.
	Alió.....	15 al 16 Id....	» á 1 »	Idem.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1882.—El Director, O. de Alberola.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 21 de Julio último, queda abierta la recaudacion en los pueblos que á continuacion se expresan para el cobro y provision por los interesados de las *Cédulas personales* correspondientes al actual año económico, la cual tendrá lugar en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que se determinan, teniendo en cuenta que trascurrido el tiempo marcado en el presente anuncio, deberán concurrir al domicilio del recaudador á proveerse de dicho documento, en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que dá principio la cobranza en cada localidad.

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. Bernardo Galofré.....	Capafons.....	4 al 5 Diciembre.	De 8 mañana á 2 tarde.	Casa Joaquin Balañá.
	Febró.....	6 Id....	» á 2 »	Casa Abelló.
	Vallclara.....	9 Id....	» á 2 »	Casa Consistorial.
	Alcover.....	6 al 9 Id....	» á 2 »	Calle Bosch.
	Masó.....	7 al 8 Id....	» á 2 »	Casa Consistorial.
D. José Roig.....	Pont de Armentera...	4 al 5 Id....	» á 1 »	Idem.
	Villarrodona.....	6 al 7 Id....	» á 1 »	Idem.
	Rodoñá.....	11 al 12 Id....	» á 1 »	Idem.
D. José Gimenez.....	Bráfim.....	13 al 14 Id....	» á 1 »	Idem.
	Alió.....	15 al 16 Id....	» á 1 »	Idem.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1882.—El Director, O. de Alberola.

viembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Felipe Roldan.

Núm. 2700.

EDICTO.

Don Felipe Roldan Turumbay, Capitán graduado Teniente del Batallon Reserva de Tarragona, número veinte y cinco, y Fiscal nombrado para instruir sumaria al soldado Juan Baiges Lasala, natural de Mora de Ebro, de esta provincia, por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la Caja de recluta de esta provincia, para que se presente en el término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Tarragona veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Felipe Roldan.

Sucursal de Tarragona.